

Franqueo  
concertado

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Desde que los Sres. Alcaides y Secretarios reanban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se les va a cumplir en el día de comparecer, dando permanencia hasta el día del número siguiente.

Los Secretarios tendrán de conservar los Boletines ediciones ordenadamente, para su conservación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas anuales, en adelante, el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los parlamentarios, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, administrándose sólo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la libranza de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número anual, veintidós céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de insertar particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 11 de marzo de 1920)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REAL ORDEN-CIRCULAR**

Visto el expediente incoado en este Ministerio con motivo de una instancia presentada por D. Pedro Niembro, en solicitud de que se autorice la introducción y venta de carnes congeladas procedentes del extranjero;

Resultando que el Real Consejo de Sanidad, la Asociación de Ganaderos del Reino, la Real Academia de Medicina, los Ministerios de Hacienda y Fomento, y últimamente el Consejo de Estado, han emitido los informes correspondientes sobre la materia objeto de este expediente;

Considerando que de todos los referidos informes se desprende clara y evidentemente que el asunto tiene tres aspectos principales: uno el que se relaciona con el Arancel, que corresponde al Ministerio de Hacienda, otro que es facta a los intereses de la Ganadería Nacional, que incumba tratar al Ministerio de Fomento, y otro, puramente sanitario, que es el que en realidad ocupó a este Ministerio.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, de acuerdo con los dictámenes del Real Consejo de Sanidad, de la Real Academia de Medicina y del propio Consejo de Estado, en la parte que se refiere al aspecto sanitario de la cuestión, y sin perjuicio de lo que los Ministerios de Hacienda y Fomento puedan

resolver, desde su peculiar punto de vista, se sometan con carácter general las carnes congeladas procedentes del extranjero, a las condiciones exigidas por el Consejo de Sanidad y Real Academia de Medicina, que son las siguientes:

Primera. Que el transporte de carnes congeladas desde el barco frigorífico hasta el lugar donde se expendir, ha de efectuarse en vagones frigoríficos, convenientemente dispuestos, siendo los Veterinarios de la frontera los encargados de inspeccionar estos vagones y de examinar las condiciones sanitarias en que llegan dichas carnes.

Segunda. Que las localidades donde las carnes son recibidas, dispondrán previamente de las instalaciones frigoríficas necesarias para su conservación.

Tercera. Que no podrán ser importadas, conservadas en cámaras frigoríficas, más que las carnes congeladas procedentes de las especies bovina y ovina. Que la adherencia o la presentación de las vísceras no será exigida. Que los animales de la especie bovina no podrán ser admitidos a la importación más que en mitades o en cuartos, y los de la especie ovina, enteros y sin la cabeza, en todo caso.

Cuarta. Que a cada remesa ha de acompañar un certificado sanitario de origen, visado por los Consulados españoles, cuyo certificado se entregará al Inspector de Carnes, a los efectos que procedan.

Quinta. Que los trozos en que se importe la carne congelada, habrán de marcarse con un sello cuadrado que tenga cuando menos cuatro centímetros de largo y lleve en grandes caracteres el nombre del Municipio donde se expendir, y por debajo, las palabras (Carne Congelada).

Sexta. Que a más del reconocimiento sanitario en la frontera, habrá de ser inspeccionada esta carne todos los días por los Agentes sanitarios competentes en los locales especiales mismos donde se expendir, y que por medio de indicaciones puestas en sitio en que el público pueda fácilmente conocerlas, se dará noticia de la naturaleza y origen de la carne de que se trata.

La descongelación que preceda a la venta se hará metódicamente y en medio seco, para que la carne pueda ser inmediatamente consumida y evitarse todo riesgo de descomposición.

Séptima. Se prohibirá el empleo de la carne congelada en la preparación de embutidos.

Además de estas reglas generales, las Autoridades municipales podrán tomar todas las disposiciones complementarias convenientes para garantizar en este punto la salud pública.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento de las disposiciones que se dejan mencionadas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de marzo de 1920.—  
Fernández Frida.

Señores Gobernadores civiles de España y Comandantes Generales del Campo de Gibraltar, Ceuta y Melilla.

(Gaceta del día 6 de marzo de 1920)

**Gobierno civil de la provincia**

**CIRCULAR**

Según me comunica el Sr. Ministro de la Gobernación, después del día 14 del corriente saldrán de Londres, directamente para Portugal, los hidro-aviones construidos por pilotos marinos portugueses; esperando que, caso de tener que aterrizar forzosamente en España, encontrarán facilidades de nuestras autoridades para que les presten los auxilios que puedan necesitar.

Lo que se hace público para general conocimiento, y en especial de las autoridades dependientes de la mira, a las cuales encargo que, llegado ese caso, les presten los auxilios necesarios y me lo comuniquen inmediatamente.

Léon 10 de marzo de 1920,

El Gobernador,  
Eduardo Rosón

**CIRCULAR**

No habiéndose reunido el día 28 de febrero último, suficiente número de Vocales de la Junta provincial de socorros a los damnificados por

las tormentas y heladas en esta provincia, se convoca nuevamente a la Junta que ha de celebrarse el lunes, día 15 del corriente, en este Gobierno civil, a las doce de la mañana, para tratar de la distribución de la cantidad concedida a los pueblos damnificados.

Léon 11 de marzo de 1920.

El Gobernador,  
Eduardo Rosón

**OBRAS PUBLICAS**

**Personal de Camineros**

Concedido por la Dirección general de Obras Públicas, en fecha 3 del actual, un premio de 50 pesetas al Peón Capatez, Lucio Aller, y otro de 50 a cada uno de los Camineros, Vicente Alvarez Martínez y Antonio García Alonso, se publica en el Boletín Oficial para satisfacción de los interesados y estímulo de sus compañeros.

Léon 10 de marzo de 1920.—El Ingeniero Jefe, Enrique Galán.

**MINAS**

**DON ADOLFO DE LA ROSA,**  
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Manuel Vázquez, vecino de Piedrafita de Buba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 14 del mes de enero, a las diez y cinco minutos, una solicitud de registro pidiendo 69 pertenencias para la mina de bulla llamada *Agripina*, sita en término de Torrebarrio, Ayuntamiento de San Emiliano. Hace la designación de las citadas 69 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. v.:

Se tomará como punto de partida el centro de la puerta de la ermita de San Bartolomé, y desde él se medirán 900 metros al O., y se colocará la 1.ª estancia; 900 al N., la 2.ª; 800 al E., la 3.ª; 400 al S., la 4.ª; 300 al E., la 5.ª, y con 500 al S. se

llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se manifiesta por medio de

presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, pueda presentarse en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo a parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 7.585 León 4 de febrero de 1920.—  
A. de La Rosa

## Diputación provincial de León

RESUMEN GENERAL del presupuesto ordinario para el ejercicio de 1921-21, aprobado por la Excmo. Diputación en sesión de 28 de febrero último, y que se inserta en este periódico oficial a los efectos de los artículos 17 y 18 del Real decreto de 3 de mayo de 1892.

### PRESUPUESTO ORDINARIO DE INGRESOS

Capítulos	Artículos		TOTAL	
			Pesetas Ots.	Pesetas Ots.
1.º	1.º	Rentas y censos de propiedades.....	22.245	22.245
4.º	Unico	Repartimiento entre los pueblos.....	901.511 85	901.511 85
6.º	Unico	Ingresos de Beneficencia.....	8.898 85	8.898 85
7.º	Unico	Ingresos extraordinarios.....	7.170	7.170
8.º	Unico	Arbitrios especiales.....	1.000	1.000
Total general de ingresos.....			940.825 80	940.825 80

### PRESUPUESTO ORDINARIO DE GASTOS

1.º	1.º	Gastos de la Diputación.....	57.958	72.808
	2.º	Material de oficinas.....	11.000	
	3.º	Comisiones especiales.....	1.350	
	4.º	Arquitectos.....	2.500	
2.º	1.º	Quintas.....	14.825	28.722
	2.º	Begijas.....	800	
	3.º	Boletín Oficial.....	8.000	
	4.º	Elecciones.....	4.199	
	5.º	Calamidades.....	1.000	
3.º	1.º	Reparación y conservación de caminos.....	10.834 75	21.834 75
	4.º	Reparación y conservación de fincas.....	2.000	
4.º	1.º	Contribuciones y seguros.....	1.400	18.651 10
	2.º	Pensiones.....	15 000	
	5.º	Deudas reconocidas y censos.....	2.251 10	
5.º	1.º	Junta provincial de Instrucción pública.....	12.940	78.785
	2.º	Institutos.....		
	3.º	Escuelas Normales.....	65.185	
	4.º	Inspección de Escuelas.....		
	8.º	Bibliotecas.....	2.650	
6.º	1.º	Atenciones generales de beneficencia.....	67.561 55	827.451 58
	2.º	Hospitales.....	87.500 25	
	3.º	Casas de Misericordia.....	20.000	
	4.º	Casas de Expósitos.....	456.702 97	
	5.º	Casas de Maternidad.....	13.686 79	
7.º	1.º	Cárceles.....	32.225 24	32.225 24
8.º	Unico	Imprevistos.....	5.000	5.000
11.º	Unico	Obras diversas.....	8.500	8.500
12.º	Unico	Otros gastos.....	48.650 15	48.650 15
Total general de gastos.....			940.825 80	940.825 80

### RESUMEN GENERAL

Total general de ingresos.....	940.825 80
Idem Idem de gastos.....	940.825 80
Diferencia.....	

En León a 28 de febrero de 1920.—El Presidente, Julio F. y Fernández.

### COMISION PROVINCIAL DE LEON

D. Blas Martínez Alonso, D. Dicitino Carballo Barrios, D. Antonio Martínez Franginillo y D. Francisco Pérez Fernández, recurren contra la validez de la proclamación de Concejales verificada en virtud del artículo 29 en Moínasaca, fundándose en que el domingo 1.º de febrero último, fueron propuestos por escrito para candidatos por los ex-Concejales D. Agustín Pérez Alonso y D. Antonio Alonso Barrios, para la elección de Concejales del día 8 del mismo mes, personándose uno y otros ante la Junta municipal del Censo, que se hallaba reunida el efecto, y cuyo Presidente entregó a cada interesado el recibo correspondiente; que el día 5 de febrero se constituyeron en el colegio electoral para hacer entrega de los talones de los interventores, encontrándose el local cerrado, y oyendo decir que no había elección por haber sido proclamados Concejales en virtud del art. 29, uno de los exponentes (el Sr. Pérez Fernández) y otros cuatro vecinos; haciendo constar que no se hicieron más propuestas que las de los que recurren; que el Presidente no les facilitó credenciales de candidatos, y que dos de los proclamados, don Benito Domínguez y D. Juan Blanco, no estaban en Moínasaca el día de la proclamación. Se acompaña un acta notarial de referencia, en la que declaran D. Agustín Pérez y D. Antonio Alonso, afirmando ser ciertos los hechos que se mencionan, que existen en igual forma, esbozándolos también los vecinos Luis Franginillo, Gabriel Martínez y Emilio López.

Resultando que D. Francisco González Fernández, D. Francisco Barrios Buelas, D. Benito Domínguez Simón y D. Juan del Blanco Fuente, acuden con escrito a esta Comisión, como proclamados por el art. 29, negando los hechos denunciados, en todas sus partes, y firmando que la proclamación de los cinco que resultaron definitivamente elegidos, fue hecha con toda legalidad, toda vez que eran las únicas propuestas que reunían los requisitos legales, y entre ellas se halla la de uno de los recurrentes, lo que prueba la imparcialidad de la Junta. Se acompaña otra acta notarial de referencia, en la que declaran D. Manés y D. Balbino Luna, D. Antonio Martínez, D. Antonio Díez, D. Antonio Fernández, D. Camilo Carballo, D. José Vizcaino y D. Enrique Fernández, vecinos de Moínasaca, afirmando que el día de la proclamación se presentaron ocho solicitudes de candidatos, de las cuales cinco iban con sus propuestas, y tres, las de los Sres. D. Blas Martínez, D. Dicitino Carballo y D. Antonio Martínez, sin ellas, por lo que no habiendo más que cinco documentos, igual al número de vacantes, el Presidente, a las doce, proclamó los cinco Concejales por el artículo 29 de la Ley, cumpliéndose los requisitos legales, dando recibo a cada interesado de su instancia y documentos que la acompañaban, que leía en alta voz, por lo que oyeron que los tres últimos señores citados, no presentaron más que la solicitud:

Resultando que en el expediente de la proclamación aparece un acta, en la que se hace constar que desde las ocho de la mañana hasta las doce del día 1.º de febrero último, se presentaron las propuestas siguientes: D. Francisco González y D. Francisco Barrios, como Concejales; D. Benito Domínguez y D. Juan Blanco, propuestos por los Concejales; D. Manuel Méndez y D. Pascual Babos y D. Francisco Pérez, por los ex-Concejales D. Antonio Alonso y D. Agustín Pérez, presentando escrito solicitando su proclamación D. Antonio Martínez, D. Blas Martínez y D. Dicitino Carballo, sin acompañar propuesta alguna, por lo que la Junta proclamó a los cinco primeros Concejales, por el art. 29 de la Ley, toda vez que eran cinco las vacantes a cubrir. El expediente se acompaña en sus solicitudes de los cinco proclamados Concejales, con sus propuestas en la forma indicada, y tres instancias de tres de los recurrentes pidiendo su proclamación, en virtud del caso tercero del artículo 24 de la Ley, sin que se acompañe el justificante en el expediente:

Considerando que en el expediente aparece demostrado que el número de Concejales a elegir era el de cinco, y durante la sesión se presentaron instancias de ocho individuos pidiendo su proclamación, cinco de ellas con propuestas de ex-Concejales, y tres como comprendidos en el caso tercero del artículo 24 de la Ley, pero sin que estos últimos dieren cumplimiento a lo dispuesto en el art. 25:

Considerando que hechas las cosas en esta forma, la Junta del Censo, aun cuando hubiese querido, no podía tener en cuenta las protestaciones de los que por nadie fueron propuestos, y forzadamente tuvo que aplicar el art. 29 de la Ley, proclamando Concejales electos a los cinco únicos que justificaron su derecho, sin que las actas notariales de referencia tengan valor alguno para desvirtuar estos hechos, que en el expediente aparecen probados, esta Comisión, en sesión de 6 del corriente, acordó declarar la validez de la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de Moínasaca el día 1.º de febrero próximo pasado.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quince días, según a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETÍN, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 148 de la Ley Provincial.

Dios guarde a V. S. mu. los años. León 8 de marzo de 1920.—El Vicepresidente, Santiago Crespo.—El Secretario, A. del Pozo.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la reclamación presentada por D. Pedro Álvarez y otros electores, contra la validez de la proclamación de Concejales electos en el

Ayuntamiento de Posada de Valdeón:

Resultando que tres Concejales propusieron por escrito para los cargos vacantes, a D. Fernando Martínez González, D. Félix Rojo Blanco, D. Esteban Martínez Pérez y D. José González Bulnes, que fueron declarados definitivamente elegidos, por ser igual el número de sus proclamações que el de las vacantes:

Resultando que D. Pedro Alvarez y otros electores reclaman contra la validez de la proclamación, por que dicen se presentó otra propuesta a nombre de D. Esteban Martínez, D. Fernando Martínez González, D. Martín González Martínez y D. José González Bulnes:

Resultando que abierta una información ante el Alcalde, depusieron cuatro testigos, de los cuales afirman tres que oyeron al Secretario de la Junta que se habia presentado una propuesta con los nombres de los expresados en el resultado anterior, y al firmar el acta por la tarde, apareció sustituido el nombre de D. Martín González por el de don Félix Rojo:

Resultando que éste presenta escrito renunciando el cargo de Concej. por considerarle incompatible con el de Secretario suplente del Juzgado municipal, en funciones por vacante del propietario; acompañando certificación que lo acredita, y otra facultativa para justificar que su estado de salud le impide desempeñar el cargo de Concej.:

Resultando que oídos los reclamados, manifestaron que la Mesa se constituyó a las ocho de la mañana, haciéndose después un borrador con los nombres de D. Esteban y D. Fernando Martínez, D. Martín González Martínez y D. José González Bulnes, que fué la que se leyó al Secretario; y como se hallaban presentes los ex-Concejales D. Clemente, D. Gabino Martínez y don Valentín Pérez y la nota leída no era propuesta ni estaba firmada por nadie, esos señores presentaron una con los nombres de D. Esteban y D. Fernando Martínez, D. José González Bulnes y D. Félix Rojo Blanco, que fueron proclamados, por no haber más propuestas, por lo que la proclamación fué legal:

Considerando que el expediente electoral no se acompaña la certificación en que consten los nombres de los que han desempeñado el cargo de Concej. durante los últimos 20 años, para la debida comprobación de las propuestas:

Considerando que según afirman muchos electores del pueblo de Soto de Valdeón, durante la sesión, y en las horas legales, fueron presentadas dos propuestas, una de las cuales no fué atendida, sin que se expusiera la causa, apareciendo de este modo demostrado el deseo de el cuerpo electoral de ir a la contienda a la que se le ha privado de ella, precludiendo de una de las propuestas presentadas para aplicar los preceptos del art. 29 de la Ley:

Considerando que el párrafo segundo del art. 29 de la Ley Electoral, se ha inspirado en el recto propósito de evitar que cuando no existe y deseada lucha en un Distrito, se celebre la elección, por el peligro de que no sintiérase el cuerpo electoral estimulado para emitir sus sufragios, se ausente de la función

electoral, dando lugar a simulaciones o a que establecidas sanciones para el que no emite el voto, sean éstas aplicadas, siendo, por tanto, contrario a tal propósito todo artificio que impida a los que, en uso de su derecho, quieran tomar parte en una elección, exigir que ésta se realice:

Considerando que no puede estar más de manifiesto el deseo de ir a la lucha, puesto que muchos electores afirman que en tiempo y forma fueron presentadas propuestas en número mayor del de Concejales a elegir, y en este caso no puede válidamente aplicarse el precepto mencionado, esta Comisión, en sesión de 8 del actual, acordó declarar la nulidad de la elección de Concejales por el art. 29, en virtud de proclamación hecha por la Junta municipal del Censo de Posada de Valdeón el día 1.º de febrero próximo pasado, no habiendo lugar, por ahora, a resolver sobre la excusa del Concej. proclamado D. Félix Rojo Blanco, toda vez que se declara la nulidad de su proclamación.

Lo que tiene el honor de comunicar a V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 148 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la municipal. Y disponiendo: el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETIN OFICIAL dentro del término de quinto día, ruego a V. S. tenga a bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición. Dios guarde a V. S. muchos años. León 8 de marzo de 1920.—El Vicepresidente, Santiago Crespo.—El Secretario, Antonio del Pozo.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la reclamación de D. Pidal Pisabarré y otros electores, contra la validez de la elección verificada en Pozuelo del Páramo, alegando: 1.º, que para la proclamación de candidato se reunió la Junta en el Juzgado municipal, establecido en Saludas de Castroponce, infringiendo el apartado 1.º del artículo 26 de la ley Electoral; 2.º, que votaron 53 electores ausentes; 3.º, que hay falsedad en el cómputo de votos, porque el pueblo de Saludas tiene 105 votos, y se adjudican a Blas Prieto Cadizero y Juan Fernández Pérez, 205 a cada uno, y a Tomás Blanco 202, no habiéndoles votado los electores de Pozuelo y Alóbar; 4.º, que al hacer el escrutinio aparecieron más papeletas que electores, atrejiendo después las listas, expulsando del local a los que en ese acto intentaron hacer protestas; 5.º, que el escrutinio general se hizo en casa del Juez municipal o en la taberna del pueblo.

Según el expediente, la Junta se reunió en la casa capitular para la proclamación de candidatos, sin que resulten justificados los demás hechos en que se funda la reclamación:

Considerando que la afirmación de los reclamantes de que la proclamación de candidatos se llevó a efecto en el Juzgado municipal, está desvirtuada por el acta, que firma

la Junta del Censo en la sala capitular, que es donde preceptúa el artículo 26 de la Ley que se celebra el acto, y por consiguiente, no existe la infracción legal que se denuncia:

Considerando que los demás hechos que se dicen llevados a cabo durante la elección y en el escrutinio, no aparecen comprobados en manera alguna, siendo de notar que suscriben el acta de votación y las listas de votantes todos los intervinientes, cosa que seguramente no hubiera sucedido de haberse cometido las irregularidades que se refieren en la reclamación, pues seguramente hubieren hecho constar su protesta:

Considerando que el escrutinio se verificó en la sala capitular, según el acta, y por consiguiente, tampoco se comprueba el extremo de la reclamación en que se dice que tuvo lugar en casa del Juez o en la taberna, esta Comisión, en sesión de 8 del corriente, acordó por mayoría de los Sres. Crespo (D. Ramón), Palarés y Vicepresidente, declarar la validez de la elección de Concejales verificada en Pozuelo del Páramo el 8 de febrero próximo pasado.

Los Sres. Rodríguez y Zamora, votaron en contra.

Y disponiendo el artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETIN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al artículo 148 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 8 de marzo de 1920.—El Vicepresidente, Santiago Crespo.—El Secretario, Antonio del Pozo.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la reclamación formulada por D. Manuel García García, contra la proclamación definitiva de Concejales del Ayuntamiento de Vega de Espinareda, fundado en que el día 1.º de febrero se presentó en la Casa Consistorial a las diez y cincuenta minutos, acompañado de los Concejales D. Eugenio Martínez y D. Benito García, para pedir su proclamación de candidato a Concej. encontrando al Juez municipal, Secretario del Juzgado, Alcalde y Concej. D. Baldomero García.

El Juez se negó a admitir la instancia de proclamación, por haber transcurrido la hora, y que eran las doce y cuarto, no obstante que en aquel momento salían de mesa.

Para justificar esos hechos acompaña acta privada, en que dos testigos afirman que presenciaron lo relacionado por el reclamante, que es verdad, y suscrita también por el proablaro D. Eusebio Martínez, que dice terminó la misa entre diez y once, siendo celebrante el testig.

Del expediente consta en el acta de proclamación de candidatos, que a las trece se presentaron en el to-

cal D. Antonio Rodríguez, D. Eugenio Martínez, D. Manuel García, D. Benjamín Blanco y D. Benito García, manifestando que querían ser Concejales, sin que presentasen propuesta ni documento alguno, y en vista de su actitud y de lo extemporáneo de la hora, se dió por terminado el acto:

Considerando que en el expediente consta el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo el día 1.º de febrero último, con el fin de proceder a la proclamación de candidatos, y en ella aparece que a las trece horas se presentaron D. Eugenio Martínez y otros diciendo que querían ser Concejales, pero sin que lo solicitaran, ni fuesen propuestos en forma, y ante este documento fehaciente y firmado por la Junta municipal del Censo, no pueden tener validez las manifestaciones y el acta particular que los reclamantes acompañan para justificar su protesta:

Considerando que el deseo del cuerpo electoral de intervenir en la contienda, de existir, debe y tiene medios de manifestarse ante la Junta del Censo durante las cuatro primeras horas de sesión, con propuestas de candidatos, y no de otra suerte, porque de no ser así, tendría que aplicarse forzosamente el artículo 29 de la Ley, como ha ocurrido en el presente caso, no siendo dado a la Junta proceder de otra manera sin faltar al precepto legal citado, se acordó en sesión celebrada el día 8 del corriente, declarar la validez de la proclamación de Concejales verificada en Vega de Espinareda el día 1.º de febrero próximo pasado.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETIN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 148 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 8 de marzo de 1920.—El Vicepresidente, Santiago Crespo.—El Secretario, A. del Pozo.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

D. Joaquín Turrado pide la nulidad de la proclamación del Concej. electo por el 2.º Distrito, D. Lino Esteban Carbalja, en el Ayuntamiento de Castrocontrigo, por que no tiene el tiempo de vacación necesario para ostentar dicho cargo. Se acompañan diligencias y comparecencia del Sr. Esteban Carbalja ante el Alcalde, encaminadas a demostrar que no es necesaria la vacación para ser elegible, como también informan dos testigos, en que afirman ser cierto cuanto manifiesta el interesado en descargo de la reclamación de que es objeto:

Considerando que el hecho de no figurar como elector, ni como elegible, en las listas electorales, no quita capacidad para ser elegido Concej. según precepto del art. 5.º de la vigente ley Electoral, y que por

otra parte el reclamante no demuestra su afirmación, esta Comisión, en sesión de 6 del corriente, acordó desestimar la reclamación de referencia.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quince días, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETÍN, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al artículo 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 8 de marzo de 1920.—El Vicepresidente, Santiago Crespo.—El Secretario, Antonio del Pozo. Señor Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Igüña en 8 de febrero próximo pasado:

Resultando que D. Manuel Alonso y otros electores piden su declaración de nulidad de la elección del Distrito 1.º, porque los sufragios emitidos eran depositados en una vasija de hoja de lata que sustituyó a la urna de cristal; porque los electores D. José Fernández, D. José Pardo y D. Magín Fernández, apoderados para intervenir en las operaciones electorales, fueron rechazados por la Mesa, negándose a admitir los poderes que presentaron; por lo que el Secretario del Ayuntamiento, al frente de un grupo de hombres armados con escopetas, recorrió las inmediaciones del Colegio, impidiendo que tomaran parte en la elección cuatro electores, y porque la Mesa no permitió votar a cinco electores, bajo el pretexto de que sus nombres están levemente equivocados en las listas y a pesar de que no pueden ser confundidos con otros:

Resultando que en el acta de votación se hace constar que la Mesa estaba constituida desde las siete de la mañana, con el Presidente, dos Adjuntos y cuatro interventores, firmando la expresada acta únicamente el Presidente y tres interventores:

Resultando que por D. Bernardo García se pide la nulidad de la elección del 2.º Distrito, porque dice que el Presidente y los Adjuntos de la Mesa fueron atropellados por un grupo de electores y agentes electorales que impidieron que las operaciones se verificasen con orden; que los agentes electorales llevaban los electores hasta la mesa y les obligaban a depositar en la urna las papeletas que les daban ellos; que en el escrutinio apareció una papeleta más que el número de votantes, y que el lado de la mesa se colocaron algunos individuos e interventores en la elección, sin que los candidatos les hubieran nombrado interventores:

Considerando que en la reclamación que se refiere al Distrito primero, se concretan los hechos en forma que no dejan lugar a duda, siendo de notar que el acta de votación solamente está firmada por el Presidente de la Mesa y tres interventores, faltando la firma de los dos Ad-

juntos y un interventor, lo que viene a confirmar los hechos en que se funda la protesta:

Considerando que las coacciones ejercidas por gente armada han podido influir notablemente en el resultado de la elección, que acaso hubiera sido diferente de haber gozado los electores de completa libertad para emitir su voto:

Considerando que al negar a los apoderados de los candidatos el derecho a fiscalizar todos los actos de la elección, se ha infringido el precepto claro y terminante del artículo 28 de la ley Electoral, demostrando la Mesa parcialidad en la elección, y sin duda por no estar conformes con estos procedimientos, dejaron de suscribir el acta los Adjuntos, y en estas condiciones, la elección hecha no debe prosperar:

Considerando que en cuanto a la elección del segundo Distrito, no sucede lo mismo, por cuanto no se concreta ninguna de las coacciones que se dicen cometidas, ni se puede dar crédito a la afirmación de que los individuos de la Mesa fuesen atropellados, porque de ser cierto, medio les concede la Ley para evitarlo, hasta suspendiendo la elección, en caso de imposibilidad de llevarla a cabo, y además, de ser cierto, lo hubiera convalidado en la correspondiente reclamación:

Considerando que el único hecho que aparece comprobado, es el de que se computó un voto más de los emitidos; pero como el candidato triunfante que menos obtuvo, fueron 44, y el que más consiguió entre los derrotados llegó a 40, no cabe dudar que esa papeleta leída de más no influye en el resultado de la elección, esta Comisión, en sesión de 8 del corriente, acordó por mayoría de los Sres. Crespo (D. Ramón), Zaca, Rodríguez y Vicepresidente:

1.º Declarar la nulidad de la elección verificada en el primer Distrito en Igüña el día 8 de febrero próximo pasado. El Sr. Pallarés votó en contra; y

2.º Declarar la validez de la elección verificada en el Distrito segundo de dicho Ayuntamiento, en igual fecha. El Sr. Pallarés votó en contra.

Lo que tengo el honor de comunicarle a V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al artículo 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal.

Y disponiendo el artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del término de quince días, ruego a V. S. tenga a bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 9 de marzo de 1920.—El Vicepresidente, Santiago Crespo.—El Secretario, Antonio del Pozo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

SECRETARÍA.—SUMINISTROS

Mes de febrero de 1920

Precios en la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia, han fijado para el abono de los artículos de suministros mi-

llares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el presente mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones:

	Pr. Ca.
Ración de pan de 85 decágramos.....	0 50
Ración de cebada de 4 kilogramos.....	1 90
Ración de paja de 6 kilogramos.....	0 81
Litro de petróleo.....	1 30
Quintal métrico de carbón.....	7 00
Quintal métrico de lana.....	3 00
Litro de vino.....	0 65
Kilogramo de carne de vaca.....	2 10
Kilogramo de carne de certero.....	2 00

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen a los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden circular de 15 de septiembre de 1898, la de 22 de marzo de 1890 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 8 de marzo de 1920.—El Vicepresidente, Santiago Crespo.—El Secretario, Antonio del Pozo.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las elecciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el cuarto trimestre del corriente año y Ayuntamiento de esta capital, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el artículo 59 de la instrucción de 28 de abril de 1900, he dictado la siguiente:

«Provincia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústicas, urbanas, industriales y utilidades, que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 28 de abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el artículo 52, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al premio de segundo grado.»

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a este providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entéguese a los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 9 de marzo de 1920.—El Tesorero de Hacienda, P. S., M. Baletroja.

Lo que en cumplimiento de lo

mandado en el art. 52 de la referida instrucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 9 de marzo de 1920.—El Tesorero de Hacienda, P. S., M. Baletroja.

Alcaldía constitucional de  
Pozuelo del Páramo

Por tercera vez se anuncia vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, por término de quince días, con la dotación anual de 1.000 pesetas, pagada de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia facultativa de trece familias pobres y practicar el reconocimiento de quintas.

Los aspirantes, que han de ser Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes, debidamente reintegradas, en esta Alcaldía, durante dicho plazo; pues transcurrido no serán admitidos, y el que resulte agraciado fijará definitivamente su residencia en uno de los tres pueblos de que se compone el distrito.

Pozuelo del Páramo 24 de febrero de 1920.—El Alcalde, Juan Cadenas.

ANUNCIOS PARTICULARES

COOPERATIVA ELÉCTRICA POPULAR  
DE LEÓN (S. A.)

CONVOCATORIA

Cumpliendo lo que previene el Reglamento de la Sociedad, se convoca a Junta general ordinaria, la cual tendrá lugar el domingo día 28 del corriente, a las tres de la tarde, en el salón de actos de la Escuela de Veterinaria de esta ciudad, con objeto de leer la Memoria, aprobar las cuentas del último ejercicio y reformar los Estatutos.

El balance y cuentas estarán a disposición de los señores accionistas, en las oficinas sociales, de cinco a siete de la tarde, desde el día 30 del corriente mes.

Para tener derecho a asistir a dicha Junta, es indispensable depositar en la caja de la Sociedad, con tres días de anticipación a la celebración de aquélla, las acciones o resguardos provisionales representativos de las mismas.

León 11 de marzo de 1920.—El Secretario, V. González.

Comunidad de regantes de la  
presa Manzana

La Comisión nombrada para la redacción de las Ordenanzas, en cumplimiento del acuerdo de la última asamblea, cita a todos los usuarios de las aguas de la referida presa, a la reunión que se ha de celebrar en la Casa-Escuela de Cascantes el domingo 21 del corriente, a las dos de la tarde, con el fin de aprobar las Ordenanzas que llevan más de dos años expuestas al público.

Cascantes y La Seda 5 de marzo de 1920.—Antonio García.—Juan Antonio Llamas.

LEÓN

Imp. de la Diputación provincial